

Recurso 531/2024
Resolución 638/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RIGI TECHNOLOGIES S.A.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de Aeronaves no tripuladas para transporte de mercancías medianas y pequeñas destinadas al Centro de Innovación CUAM de la Universidad de Sevilla», (Expte. 24/48558), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE), el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 877.100 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada Ley.

En el curso del procedimiento de licitación la mesa de contratación, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2024, acuerda la exclusión de la oferta presentada por la entidad RIGI TECHNOLOGIES S.A. El motivo de la exclusión, según consta en el acta de la sesión, es el siguiente: *«Solicitada subsanación de documentación, en concreto se le requería que adjuntara el Modelo DEUC cumplimentado y firmado, la empresa no ha presentado la documentación requerida en el plazo otorgado para subsanar dicha documentación.»*.

SEGUNDO. El 7 de noviembre de 2024, se presentó en el registro de la Universidad de Sevilla escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad RIGI TECHNOLOGIES S.A. (la recurrente o RIGI, en adelante), contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato.

El mencionado escrito de impugnación, junto al informe al mismo, así como la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, fue remitido a este Tribunal por la citada Universidad con fecha 8 de noviembre de 2024.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a las otras entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido dentro del plazo establecido para ello las presentados por la licitadora DRONETOOLS S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato de suministros promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación, y solicita a este Tribunal que, tras la estimación del mismo, anule el acto recurrido, *«y acuerde un nuevo plazo de subsanación para aportar el documento DEUC, y que una vez aportado, declare en consecuencia la admisión de la oferta de la recurrente.»*

Aduce, al efecto, que tuvo problemas para adjuntar el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) en tiempo y forma a través de la PLACE. En concreto alega que la imposibilidad vino motivada por *«no encontrarse un*



apartado en que se aceptara el documento a presentar. Al ser el DEUC un formulario meramente formal, incluso de trámite, el licitante espera las indicaciones de la Plataforma para aportarlo.».

Argumenta que, en el informe de apertura de ofertas, publicado con fecha 15 de octubre a las 9:30 horas en la PLACE, no se hace constar ningún defecto en la oferta presentada objeto de subsanación, razón por la cual consideró admitida su oferta. Continúa alegando que ese mismo día 15 a las 13 horas, la PLACE envía un email que se recibe en la bandeja de notificaciones/spam, en el que se le insta a subsanar la presentación del documento DEUC. A dicho email tiene acceso el día 24 de octubre, una vez transcurrido el plazo de subsanación concedido.

Alega la recurrente que con fecha 24 de octubre, intentó aportar el DEUC a través de la PLACE, pero la citada plataforma no admitió la subsanación documental. Ante la imposibilidad de adjuntar el documento a través de la PLACE, lo envió por correo electrónico a la cuenta de correo jefecontratación@us.es.

Tras los hechos expuesto la recurrente concluye que *«no se pudo formalizar la presentación del modelo DEUC que estaba debidamente cumplimentado y firmado, el día 9 porque la aplicación de la Plataforma no lo facilitaba.».*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone a las pretensiones que el recurso plantea cuya desestimación solicita.

Comienza el informe con una relación detallada de las actuaciones acaecidas durante la tramitación del expediente con referencia expresa a la notificación de subsanación documental cursada a la entidad recurrente.

Apela el órgano de contratación, que conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Alude a continuación que en el anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares se regulaba la documentación acreditativa de los requisitos previos que debían incluirse en el archivo nº 1., en los siguientes términos:

«ARCHIVO Nº 1 DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS REQUISITOS PREVIOS

Documentación a incluir:

1. Declaración responsable conforme al Modelo A (que se acompaña junto con los pliegos), relativa a los requisitos de capacidad y solvencia. En el supuesto de que el presente contrato se encuentre sometido a regulación armonizada, se cumplimentará además el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), en el modelo y conforme a las instrucciones que se acompañan. El DEUC podrá cumplimentarse también directamente en formato digital accediendo desde el siguiente enlace

— <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/response/eo/procedure>

2. Declaración responsable conforme al Modelo B (que se acompaña junto con los pliegos), que en caso de ser propuestos adjudicatarios acreditarán ante la Universidad, previamente a la adjudicación del contrato, la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

3. (...)»

En cuanto a la forma de realizar las notificaciones el pliego indicaba que: *«La Universidad de Sevilla como medio preferente de comunicación con las empresas licitadoras utilizará la Plataforma de Contratación del Sector Público. Acceso a la plataforma: <https://contrataciondelestado.es>*

Los licitadores deberán darse de alta en esta plataforma, siguiendo las instrucciones que en ella se indican, y, aportar a la Universidad la dirección de correo que hayan utilizado en el alta, en las licitaciones a las que se presenten.».



Además, en la “Nota Informativa” que se publica entre los documentos de la licitación, se advierte:

«MEDIOS DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Esta licitación es EXCLUSIVAMENTE ELECTRÓNICA a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE) que es el único medio admitido para la recepción de ofertas por lo que no debe presentar su oferta por ningún otro medio (ni en Registro electrónico ni en correo electrónico o postal). La presentación de la oferta en papel o mediante su envío por registro electrónico o por correo electrónico conllevará la exclusión de la misma.

PLACE cuenta con guías de ayuda para licitadores, y una expresamente dedicada a la preparación de ofertas en licitaciones electrónicas. Léalas detenidamente y siga sus instrucciones, sobre todo, en lo relativo a la comprobación de requisitos técnicos, así se evitará incidencias que puedan impedirle presentar oferta en plazo.

PREPARACIÓN DE OFERTAS:

Consulte las guías que ofrece la Plataforma de Contratación del Sector Público

<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda>

Por favor, lea atentamente toda la documentación de la licitación, y en especial el Anexo II al PCAP donde se define la documentación que debe aportar y atégase a lo que se le pide, en especial, si se pide que oferte en un modelo concreto úselo sin modificarlo, puede constituir causa de exclusión.

Si tiene dudas, consúltenos a través del apartado preguntas y respuestas del expediente.

Nuestras respuestas a través de la Plataforma son vinculantes. Tenga en cuenta el plazo máximo establecido para formular preguntas.

Para la preparación de su oferta y presentación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, consulte la Guía de Servicios de Licitación electrónica para empresas

<https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/c6451e55-7ffc-48fa-97f4>

72d7b6735a38/GuiaLicitacion_v6+2+UOE+empresas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c6451e55-7ffc-48fa-97f4

72d7b6735a38

No lo deje para el último momento, puede tener alguna incidencia

La Plataforma tiene un servicio de soporte de lunes a jueves de 9 a 19 y de 9 a 15 los viernes (excluidos festivos).

Consultar posibles modificaciones de este servicio de asistencia en la información de la Plataforma.

Teléfono 915 241 242

licitacionE@hacienda.gob.es.

En cuanto a la alegación formulada en el recurso respecto a que en el informe de apertura de proposiciones no se indicaba ningún defecto a subsanar por la recurrente, motivo por lo que entendió admitida su oferta, el informe del órgano de contratación se opone argumentando que: «se trata de la simple apertura de los archivos, sin que figure en dicho informe, publicado a las 09:22, calificación alguna. Sin embargo, en el informe de apertura de los archivos N° 2, publicado a las 09:30 si constaba ya la calificación de cada uno de los licitadores, constando el recurrente como “admitido provisionalmente”».

Respecto a la circunstancia de haber recibido la notificación en la bandeja spam, razón que esgrime la recurrente como justificación de no haber tenido acceso al requerimiento de subsanación en plazo, el informe del órgano de contratación defiende que ello en nada afecta a la validez de la exclusión. Así y tras reproducir el contenido de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, defiende que la notificación del requerimiento de subsanación a la entidad ahora recurrente se realizó con estricta sujeción a lo previsto en la citada disposición adicional.

Tras lo expuesto concluye que, «Los pliegos son *lex contractus* y no sólo vinculan a los licitadores, también a la propia Administración convocante de la licitación. La Mesa de Contratación de la Universidad de Sevilla procedió de manera correcta al excluirla de la licitación. El licitador no aportó el DEUC, de hecho, lo considera un “formulario meramente



formal” y no alega, ni consta, durante el plazo de presentación de ofertas, que haya manifestado ninguna dificultad o consulta relativa a ello.».

3. Alegaciones de la interesada.

La entidad DRONETOOLS S.L se opone asimismo a la pretensión de la recurrente. En esencia, formula las alegaciones siguientes:

- (i) El contenido del artículo 141.2 de la LCSP sobre plazo para subsanación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, de aplicación al presente asunto.
- (ii) El Informe 55/2019 sobre subsanación de documentos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado,
- (iii) La doctrina de este Tribunal, sobre la procedencia de exclusión ante la falta de subsanación documental tras su requerimiento, contenida en la Resolución 208/ 2021, de 20 de mayo.

Tras lo expuesto la entidad DRONETOOLS concluye en los siguientes términos: *«no apreciamos la necesidad de revocar o modificar la resolución de la Mesa de Contratación, teniendo en cuenta que los sucesos que han provocado la falta de la documentación exigida son responsabilidad del propio licitador y no ha habido fallo o error por parte de la Plataforma de Contratación ni de la Mesa de Contratación.»*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto lo alegado por las partes, procede examinar ahora el núcleo de la controversia que la recurrente plantea y que se centra en discernir, si es conforme a derecho, o no, la exclusión acordada por la mesa de contratación en su sesión de 29 de octubre de 2024, motivada por la no presentación en plazo de la documentación que le fue requerida en sede de subsanación.

Pues bien, la disposición adicional decimoquinta de la LCSP regula las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, en los siguientes términos:

«1 Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

(...)

2 La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios electrónicos.».

En el supuesto examinado, analizada la documentación obrante en el expediente remitido, en concreto entre la documentación aportada en el sobre 1 por la entidad recurrente, obra la siguiente autorización:

“AUTORIZACIONES DEL LICITADOR

Plataforma de Contratación del Sector Público

(...)

Razón social: Rigi Technologies S.A.

Autorizaciones



Uso de correo a efectos de comunicaciones
Correo a efectos de comunicaciones: david@rigi.tech
Autoriza el envío de comunicaciones electrónicas: SI

Además, consta en el expediente remitido, que en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 15 de octubre de 2024 se procedió a la apertura y calificación de la documentación contenida en el sobre nº1 de los distintos licitadores, resultando respecto a la documentación aportada por la entidad RIGI la siguiente calificación: *«Admitido provisionalmente: Falta DEUC cumplimentado y firmado.»*.

Igualmente, obra copia del aviso del requerimiento remitido el 15 de octubre de 2024 a la recurrente a la dirección de correo electrónica indicada solicitando: *“Debe adjuntar modelo DEUC cumplimentado y firmado”*.

Por otro lado, en la copia del informe de acceso a la comunicación realizada a través de la PLACE se indica que la comunicación de solicitud de documentación fue remitida a la dirección de correo electrónico facilitada por la entidad recurrente, que el envío se realizó con *“Fecha y Hora 15/10/2024 12:57”*, y que el acceso al contenido de la notificación se produjo mediante certificado digital, con *“Fecha y Hora 24/10/2024 22:58”*.

Este Tribunal ha podido comprobar que el acuerdo de la mesa de contratación sobre calificación documental y el requerimiento de subsanación documental a la licitadora RIGI no ha sido publicada en el perfil de contratante.

Cabe señalar que el plazo concedido por la mesa para la subsanación documental era de tres días naturales, tal como se deduce de la comunicación remitida a través de la PLACE el 15 de octubre a la recurrente se hace constar: *“Fecha final de respuesta 18/10/2024 12:57”*.

Así las cosas, se ha de analizar los efectos de la notificación del requerimiento de subsanación efectuado a la recurrente y el cómputo del plazo que del mismo se deriva.

Pues bien, el requerimiento de subsanación a la recurrente se realizó de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 141 de la LCSP *“Declaración responsable y otra documentación”*, que en su apartado 2 dispone: *«En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.»*

Como antes se ha expuesto el aviso de la notificación de requerimiento documental fue remitido a la dirección de correo electrónico que la recurrente previamente había señalado en su autorización. Ahora bien, dado que el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se acordó la subsanación documental no se publicó en el perfil de contratante, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, se habrá de atender a la recepción de la notificación a efectos del cómputo del plazo para la subsanación documental requerida.

Sobre el régimen de las notificaciones efectuadas a través de medios electrónicos resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en virtud de la disposición final cuarta de la LCSP que establece que la LPACAP resulta de aplicación subsidiaria a los procedimientos regulados en la misma.

La práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos queda regulada en el artículo 43 de la LPACAP que dispone en su inciso segundo que las notificaciones realizadas por medios electrónicos se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que el interesado acceda a su contenido.



Asimismo, en desarrollo de la referida disposición, el Real Decreto 203/2021 por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en su artículo 42.1 establece lo siguiente: «Artículo 42. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos. 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada de la Administración, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente actuante, a través de la Dirección Electrónica Habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, debiendo quedar constancia de la fecha y hora del acceso al contenido de la misma, o del rechazo de la notificación.

En caso de que la Administración, organismo o entidad actuante lleve a cabo la puesta a disposición de las notificaciones por ambos sistemas, para el cómputo de plazos y el resto de efectos jurídicos se tomará la fecha y hora de acceso al contenido o el rechazo de la notificación por el interesado o su representante en el sistema en el que haya ocurrido en primer lugar. A tal efecto se habrá de disponer de los medios electrónicos necesarios para sincronizar de forma automatizada en uno y otro sistema la información sobre el estado de la notificación con objeto de garantizar la eficacia y seguridad jurídica en la tramitación del procedimiento.»

En el presente supuesto el órgano de contratación puso a disposición de la recurrente la notificación del requerimiento de subsanación en la dirección electrónica habilitada el día 15 de octubre de 2024 remitiendo ese mismo día un aviso a la dirección de correo electrónico facilitada por esta en su oferta. Por tanto, en virtud del artículo 43.2 de la LPACAP, transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que el interesado accediera a su contenido ésta se debe entender rechazada. En el presente asunto, un día antes de la expiración del plazo, la recurrente accedió al contenido de la notificación.

De lo anterior, se infiere que el día 24 de octubre de 2024, se dio por efectuado el trámite siendo este el día a partir del cual se debe computar el plazo de subsanación que expiraba, por tanto, el 27 de octubre de 2023.

Como antes se tuvo ocasión de exponer, con fecha 29 de octubre de 2024, la mesa adopta el siguiente acuerdo respecto a la entidad recurrente: «La Mesa acuerda su exclusión por los siguientes motivos: Solicitada subsanación de documentación, en concreto se le requería que adjuntara el Modelo DEUC cumplimentado y firmado, la empresa no ha presentado la documentación requerida en el plazo otorgado para subsanar dicha documentación.»

Frente a dicho acuerdo se alza la recurrente que en su escrito impugnatorio manifiesta haber aportado el DEUC el día 24 de octubre, mediante remisión a una cuenta de correo electrónico del servicio de contratación de la Universidad. Al respecto cumple señalar que dicha alegación no se ha acompañado de documentación alguna que acredite lo afirmado y que haga cuestionar o desvirtúe lo aseverado por la mesa de contratación al respecto, y ratificado por el órgano de contratación en su informe al recurso, cuyas afirmaciones además están dotadas de presunción de certeza y veracidad.

Cabe señalar que el escrito impugnatorio pone de manifiesto las dificultades que tuvo la recurrente desde un primer momento para aportar el DEUC a través de la PLACE, en tal sentido cabe señalar que los problemas con el manejo de la PLACE, podían haberse superado haciendo uso de alguno de los medios de contacto que constaban detallados tanto en los pliegos, como en la “Nota Informativa” que al respecto está publicada en el perfil de contratante. Además, se ha de poner de relieve que la cuenta de correo a la que la recurrente manifiesta haber remitido el DEUC no coincide con ninguna de las identificadas en los pliegos al efecto. Por lo que sin entrar en la certeza o no de dicha afirmación, lo cierto es que la recurrente no hizo uso de otros medios que estaban a su disposición, y todo ello pese a la perentoriedad de los plazos, tres días naturales, para la subsanación documental.



Todo lo anterior pone de manifiesto que el licitador no actuó con la suficiente diligencia en la aportación del DEUC, ni en la atención a los correos electrónicos remitidos a la dirección autorizada. En tal sentido el reconocimiento de la propia recurrente, de que la causa de que no accediera se debió a que el correo llegó a la carpeta de correo “no deseado”, abunda en su falta de diligencia, dado que podría o bien, haber configurado la cuenta de correo electrónico a efectos de que fuera una dirección de confianza, la de remisión de notificación, o bien haber accedido con asiduidad a dicha carpeta preventivamente.

Así las cosas, este Tribunal considera que la no cumplimentación en plazo por la recurrente de la documentación, que le había sido requerida de subsanación, no se debió a un deficiente funcionamiento de la plataforma sino al proceder de la propia recurrente. En consecuencia, el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en su sesión del 29 de octubre de 2024 resulta ajustada a derecho, pues es exigible, a todo operador económico a la hora de subsanar la aportación de documentación requerida, la diligencia debida para su correcta cumplimentación dentro del plazo establecido al efecto.

Por cuanto antecede, procede desestimar el presente recurso.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.

El órgano de contratación solicita la imposición de multa a la recurrente, alegando al efecto que: *«En este caso, el licitador, no atiende el requerimiento de documentación y cuando se percata de su exclusión provocada exclusivamente por su inacción, interpone el recurso contra el acuerdo de exclusión.»* por lo que concluye que RIGI ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación con temeridad.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

«Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014).»



En el presente supuesto, este Tribunal considera que, de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, no se evidencia que la recurrente haya sostenido los mismos en el conocimiento de la ausencia de su fundamentación jurídica; en consecuencia, no cabe apreciar en el presente supuesto deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RIGI TECHNOLOGIES S.A.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de Aeronaves no tripuladas para transporte de mercancías medianas y pequeñas destinadas al Centro de Innovación CUAM de la Universidad de Sevilla». (Expte.24/48558), convocado por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

